

TRATADO DE EXTRADICION: VENEZUELA Y BRASIL

VENEZUELA Y BRASIL. - TRATADO DE EXTRADICION, SUSCRITO EN RIO DE JANEIRO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1938. (Aprobación legislativa: 3 de julio de 1939.-Ratificación ejecutiva: 17 de agosto de .1939.- Canje de ratificaciones: 14 de febrero de 1940.)

El Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, animados del deseo de hacer más eficaz la cooperación de sus respectivos países en la lucha contra el crimen, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, y con este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Julio Sardi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Río de Janeiro; y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes, se obligan, en las condiciones establecidas por el presente Tratado y de acuerdo con las formalidades legales vigentes en cada uno de los dos países, a la entrega recíproca de los individuos, que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.

Cuando el individuo sea nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo.

1. Rehusada la extradición de su nacional, el Estado requerido quedará obligado a detenerlo y juzgarlo criminalmente por el hecho que se le imputa, si tal hecho tuviere carácter de delito y fuere punible por sus leyes penales.

Corresponderá, en este caso, al Gobierno reclamante suministrar los elementos de prueba para el proceso del inculpado; y la sentencia o providencia definitiva que se dicte en la causa deberá serle comunicada.

2. La naturalización del inculpado, posterior al hecho delictuoso que haya servido de base a una solicitud de extradición, no constituirá obstáculo para ésta.

ARTÍCULO II

Autorizan la extradición las infracciones a las cuales la ley del Estado requerido imponga pena de un año o más de prisión y se aplicará tanto al autor o al coautor como a la tentativa y a la complicidad.

ARTÍCULO III

No se concederá la extradición:

- a. cuando el Estado requerido fuere competente, según sus leyes, para juzgar el delito;
 - b. cuando por un mismo hecho el delincuente hubiere sido ya enjuiciado o se estuviere enjuiciando en el Estado requerido;
 - c. cuando la acción o la pena estuviere ya prescrita, según las leyes del Estado requeriente o del Estado requerido;
 - d. cuando la persona reclamada tuviere que comparecer, en el Estado requeriente, ante un tribunal o juicio de excepción;
 - e. cuando la persona fuere reclamada por un hecho que tenga exclusivamente carácter político o militar o que sea contrario a las leyes de prensa o constituya una infracción de carácter puramente religioso.
1. El alegato de fin o motivo político no impedirá la extradición, si el hecho constituye principalmente una infracción de la ley penal común.
 2. En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada dependerá del compromiso, de parte del Estado requeriente, de que el fin o motivo político no concurrirá a agravar la pena.
 3. No se reputarán como delitos políticos los hechos delictuosos que constituyan una franca manifestación de anarquía o terrorismo o que tiendan a subvertir las bases de toda organización social, siempre que estén considerados como punibles tanto por la legislación del Estado requeriente como por la del Estado requerido.
 4. Tampoco se considerará delito político el atentado contra la persona de un Jefe de Estado, cuando este atentado constituya un delito de homicidio, aunque no se hubiese consumado por una causa independiente de la voluntad de quien hubiere intentado ejecutarlo.
 5. La apreciación del carácter del delito corresponde a la exclusiva competencia de las autoridades del Estado requerido.

ARTICULO IV

Cuando la infracción se haya ejecutado fuera del territorio de las Altas Partes contratantes, la solicitud de extradición podrá tramitarse si las leyes del Estado requeriente y las del Estado requerido autorizaren el castigo de dicha infracción en las condiciones indicadas, es decir, cometida en país extranjero.

ARTÍCULO V

La solicitud de extradición se hará por la vía diplomática o, excepcionalmente, a falta de agentes diplomáticos, por la vía directa, esto es, de Gobierno a Gobierno, y se acompañará con los siguientes documentos:

- a. cuando se trate de simples acusados: copia o transcripción auténtica de la orden de prisión o auto de enjuiciamiento criminal equivalente emanado del Juez competente.
- b. cuando se trate de condenados: copia o transcripción auténtica de la transferencia condenatoria.

Estas piezas deberán contener la indicación precisa del hecho inculminado, el hecho inculminado, el lugar y fecha en que fue cometido, y se acompañarán, con copia de los textos aplicables al caso y de los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, así como también de los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

1°.- Siempre que sea posible, las piezas justificativas de la solicitud de extradición irán acompañadas de su traducción al idioma del Estado requerido.

2°.- La presentación de la solicitud de extradición por la vía diplomática constituirá prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados en su apoyo, los cuales serán consecuentemente tenidos como legalizados.

ARTÍCULO VI

Siempre que lo juzguen conveniente, las Partes Contratantes podrán solicitar la una de la otra, por medio de sus agentes diplomáticos, o directamente, de Gobierno a Gobierno, que se proceda a la prisión preventiva del inculcado, así como también a la aprehensión de los objetos relativos al delito.

Esta solicitud será atendida siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del artículo precedente, y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado.

En este caso, si en el plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha en que el Estado requerido hubiere recibido la solicitud de prisión preventiva de la persona inculpada, el Estado requeriente no presentare la solicitud formal de extradición, debidamente instrumentada, el detenido será puesto en libertad, y sólo se admitirá nueva solicitud de prisión por el mismo hecho cuando se haga por medio de solicitud formal de extradición, acompañada de los documentos referidos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO VII

Concedida la extradición, el Estado requerido comunicará inmediatamente al Estado requeriente que la persona reclamada se halla a su disposición.

Si dentro de sesenta días contados desde dicha notificación, el Estado solicitante no hubiese adoptado las medidas adecuadas para recibir al inculcado, el Estado requerido lo pondrá en libertad, y no será detenido nuevamente por la misma causa.

ARTÍCULO VIII

El Estado requeriente podrá enviar al Estado requerido, con previa aquiescencia de éste, agentes debidamente autorizados ya sea para contribuir al reconocimiento de la identidad de la persona reclamada, ya sea para conducirla al territorio del primero.

Cuando esos agentes entren en el territorio del Estado requerido, quedarán subordinados a las autoridades de éste; pero los gastos que hagan correrán por cuenta del Gobierno que los envíe.

ARTÍCULO IX

La entrega de la persona reclamada quedará aplazada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición, hasta que hayan cesado los motivos determinantes del aplazamiento, cuando a ella se opusieren obstáculos insuperables, especialmente enfermedad grave, o cuando la persona reclamada se halle sometida a acción penal del Estado requerido, por otra infracción anterior a la solicitud de detención.

ARTÍCULO X

La persona que después de entregada por uno de los Estados Contratantes a la otra Parte, logre sustraerse a la acción de la justicia y se refugie en el territorio del Estado requerido o pase de tránsito por él, será detenida mediante simple requisitoria por la vía diplomática o de Gobierno a Gobierno, y entregada de nuevo sin más formalidades al Estado a quien fue concedida su extradición.

ARTÍCULO XI

El inculpado entregado en virtud de este Tratado, no podrá ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni tampoco entregado a un tercer país que lo reclame, salvo si el Estado requerido conviene en ello o si la persona reclamada, ya en libertad, permanece voluntariamente en el Estado requeriente por más de treinta días contados desde la fecha en que haya sido puesta en libertad. En todo caso, deberá advertírsele las consecuencias a que la expondría su permanencia en el territorio del Estado en que fue juzgada.

ARTÍCULO XII

Todos los objetos, valores o documentos que se relacionen con el delito y que en el momento de la detención hayan sido encontrados en poder del individuo reclamado, se entregarán junto con éste al Estado requeriente.

Los objetos y valores que se encuentren en poder de terceros y tengan también relación con el delito, serán igualmente embargados, pero sólo se entregarán después de decididas las excepciones opuestas por los interesados.

La entrega de los referidos objetos, valores o documentos al Estado requeriente, se efectuará aunque la extradición, ya concedida, no haya podido realizarse por motivo de fuga o muerte del inculpado.

ARTÍCULO XIII

Cuando la extradición de un individuo fuere solicitada por más de un Estado, se procederá de la manera siguiente:

- a) si se trata del mismo hecho se dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio haya sido cometida la infracción;
- b) si se trata de hechos distintos, se dará la preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción más grave, a juicio del Estado requerido;
- c) si se trata de hechos distintos, pero que el Estado requerido considere de igual gravedad la preferencia se determinará por la prioridad de la solicitud.

ARTÍCULO XIV

El tránsito por el territorio de una de las Altas Partes Contratantes de persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, que no sea de nacionalidad del país de tránsito, será permitido, independientemente de cualquiera formalidad judicial, mediante simple solicitud acompañada de la presentación, en original o en copia auténtica, del documento por el cual el Estado de refugio haya concedido la extradición.

Podrá rehusarse el permiso de tránsito por razones graves de orden público o cuando el hecho que determina la extradición no justifique el permiso según este Tratado.

ARTÍCULO XV

Correrán por cuenta del Estado requerido los gastos causados por la solicitud de extradición hasta el momento de la entrega de la persona reclamada a los guardias o agentes debidamente autorizados por el Gobierno requeriente, en el puerto o punto de la frontera del Estado requerido que el Gobierno de éste indique; y serán de cuenta del Estado solicitante los gastos posteriores a dicha entrega, inclusive los de tránsito.

ARTÍCULO XVI

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo la entrega de éste por el mismo hecho que se le imputa.

Cuando la solicitud de extradición fuere negada por motivo de vicio de forma, pero con la reserva expresa de que la solicitud podrá ser renovada, se restituirán al Estado requeriente los documentos acompañados con la indicación del fundamento de la denegación y la mención de la reserva hecha.

En este caso, el Estado requeriente podrá renovar la solicitud a condición de instrumentarla nuevamente dentro del plazo improrrogable de sesenta días.

ARTÍCULO XVII

Cuando, según la legislación del Estado solicitante, fuere aplicable a la infracción la pena de muerte o una pena perpetua, el Estado requerido sólo concederá la extradición bajo la condición de que esa pena será sustituida por la inmediatamente inferior, prevista en la legislación del Estado requeriente y admitida por la del Estado requerido.

ARTÍCULO XVIII

A la persona cuya extradición haya sido solicitada por uno de los Estados Contratantes, del otro, se la facultará para hacer uso de todas las instancias y recursos permitidos por la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO XIX

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO XX

El presente Tratado será ratificado, luego de cumplidas las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados Contratantes, y entrará en vigor un mes después de canjeados los instrumentos de ratificación, acto que se efectuara en la ciudad de Río de Janeiro, en el plazo mas breve posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá en cualquier momento denunciar este Tratado; pero sus efectos sólo cesarán seis meses después de hecha la denuncia.

En fe de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, en dos ejemplares en idioma español y en Idioma portugués, y estampado en sus respectivos sellos, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Julio Sardi.

Oswaldo Aranha.